

## INFORME N.º 132-2013-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA:

Se solicita la ampliación del pronunciamiento contenido en el Informe N.º 109-2013-SUNAT-4B4000, respecto a la anulación de una liquidación de cobranza motivada por el desistimiento de una solicitud de traslado de mercancía de una zona de tributación especial hacia una zona de tributación común al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

### II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante Ley General de Aduanas
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.

### III. ANALISIS.

Mediante el Informe N.º 109-2013-SUNAT-4B4000, la Gerencia Jurídica Aduanera opina que la solicitud de traslado de mercancías de una zona de tributación especial a una zona de tributación común tiene carácter de declaración aduanera, por lo que el desistimiento de la precitada solicitud debe ser tramitado como un pedido de legajamiento<sup>1</sup>; en consecuencia, si el desistimiento es aceptado por la Administración, se extinguirá la obligación tributaria aduanera correspondiente de conformidad con el artículo 154º de la Ley General de Aduanas.

Posteriormente, se solicita ampliar dicho pronunciamiento bajo los siguientes fundamentos:

- Que la solicitud de traslado de mercancías de una zona de tributación especial a una zona de tributación común presentada por el contribuyente, resulta válida al haber sido aceptada legalmente por la autoridad aduanera con la emisión de la liquidación de cobranza para el cobro de los tributos diferenciales; por lo que discrepa respecto a la calificación de la mencionada solicitud como declaración aduanera y del desistimiento como una solicitud de legajamiento;
- Que el legajamiento previsto por el artículo 137º de la Ley General de Aduanas sólo opera cuando la declaración no haya debido ser legalmente aceptada, señalando además que el uso de las causales previstas por el artículo 201º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, corresponde sólo a mercancías en situaciones negativas o no idóneas para que continúen con su despacho, procediendo el uso de la causal m) del mencionado artículo, sólo sobre situaciones que se encuentren previstas en los demás incisos del mismo artículo, lo que no ocurre con la mercancía que se pretende trasladar desde una zona de tratamiento especial a una de tratamiento común.

<sup>1</sup> El trámite para obtener el pronunciamiento de la Administración Aduanera para que se deje sin efecto una declaración constituye un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 162º del Código Tributario.



**En cuanto al primer fundamento,** debemos indicar que el Informe N° 109-2013-SUNAT/4B4000 parte del supuesto de hecho planteado en la consulta, referido a los desistimientos de solicitudes de traslado de mercancías de zona de tributación especial a la zona de tratamiento común, presentados antes de haberse efectuado el pago de los tributos diferenciales liquidados con motivo de la mencionada solicitud, es decir cuando no se había hecho efectivo el traslado de la mercancías, por lo que éstas permanecían en la zona de tributación especial.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la solicitud de traslado de mercancías de una zona de tributación especial a una zona de tributación común constituye un documento cuyo uso ha sido autorizado por la autoridad aduanera, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 190° del Reglamento de la Ley General de Aduanas tiene carácter de declaración aduanera; en consecuencia, es susceptible de legajamiento en virtud del artículo 137° de la Ley General de Aduanas.

En tal sentido, si bien con la presentación de la solicitud de traslado se dio nacimiento a la obligación tributaria aduanera, el beneficiario tiene derecho a desistirse del trámite iniciado y solicitar que la solicitud se deje sin efecto; correspondiendo a la Administración Aduanera, a través del intendente de aduana competente, la evaluación de la solicitud, conforme a la potestad otorgada por el inciso m) del artículo 201° del Reglamento de la Ley General de Aduanas<sup>2</sup>.

**En cuanto al segundo fundamento,** debemos señalar que el artículo 137° de la Ley General de Aduanas prescribe expresamente que la declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando:

- ✓ Legalmente no haya debido ser aceptada,
- ✓ se acepte el cambio de destinación,
- ✓ no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera,
- ✓ **otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.**

Dentro de este marco normativo, el artículo 201° del Reglamento de la Ley General de Aduanas señala que la autoridad aduanera dispondrá, a petición del interesado o de oficio, que se deje sin efecto las declaraciones numeradas en los supuestos señalados en sus 13 incisos, reservándose el último de ellos (inciso m), como facultad de la administración aduanera para dejar sin efecto la declaración, que a su juicio, amerite ser legajada y no se encuentre comprendida en alguno de los supuestos ya previstos taxativamente en los demás incisos del mencionado artículo, única explicación bajo la cual se justifica la existencia del mencionado inciso.

En tal sentido, dado que el legajamiento se encuentra previsto expresamente en el artículo 154° de la Ley General de Aduanas, como una de las modalidades de extinción de la obligación tributaria aduanera; en aquellos casos en los que la Administración Aduanera **decida aceptar** el legajamiento de la solicitud de traslado, se extinguirá la obligación tributaria nacida en la fecha de presentación de la mencionada solicitud, lo

<sup>2</sup> Al respecto cabe relevar que el artículo 137° de la Ley General de Aduanas regula la figura del legajamiento, mediante la cual una declaración aceptada puede ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera en los supuestos previstos por el artículo 201° de su Reglamento, relación que si bien es taxativa, queda abierta en su inciso m) a "Otras causales que determine la Administración Aduanera".



que significa que la liquidación de cobranza emitida para el cobro de los derechos diferenciales debe quedar sin efecto, lo que resulta lógico teniendo en cuenta que el traslado de la mercancía de una zona de tributación especial a una zona de tributación común que motivó la mencionada solicitud no se va a producir en la realidad.

Al respecto, es preciso relevar que la interpretación de esta Gerencia no crea una nueva forma de extinción de la obligación tributaria aduanera, ni vulnera el principio de legalidad.

Cabe agregar que distinto es el caso de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 11872-A-2010<sup>3</sup>, que analiza y confirma la improcedencia de una solicitud de devolución planteada por el beneficiario para solicitar la recuperación del monto cancelado por concepto de derechos diferenciales liquidados como consecuencia de la presentación de una solicitud de traslado de mercancías de una zona de tributación especial a una de tributación común que no se hizo efectiva, debiéndose precisar que en este supuesto la solicitud de traslado no se había legajado, vale decir se encontraba vigente y en trámite, por lo que la obligación tributaria aduanera no se encontraba extinguida en forma previa a su cancelación; y en consecuencia, la mercancía se encontraba expedita para realizar su traslado, circunstancia bajo la cual el pago efectuado evidentemente no constituye un pago indebido ni en exceso, criterio que es compartido por esta gerencia, pero que se refiere a un supuesto distinto al que fue objeto de consulta y análisis en el Informe N° 109-2013-SUNAT/4B4000.

#### IV. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se ratifica en todos sus extremos la opinión vertida en el Informe N° 109-2013-SUNAT/4B4000 de fecha 20 de junio de 2013.

Callao, 17 JUL. 2013



**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero(e)  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

CPM/FNM/jgoc

---

<sup>3</sup> Resolución que no constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se basa en un supuesto fáctico ocurrido con fecha posterior al pago voluntario de los tributos diferenciales por parte del contribuyente.

**MEMORÁNDUM N.º 294 -2013-SUNAT/4B4000**

A : **MIGUEL ANGEL YENGLER YPANAQUE**  
Intendente de la Aduana de Tarapoto

DE : **CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente (e) Jurídico Aduanera

ASUNTO : Ampliación de pronunciamiento.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 015-2013-3U0000.

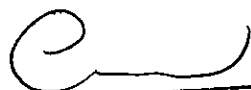
FECHA : Callao, 17 JUL. 2013

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ampliación del pronunciamiento contenido en el Informe N.º 109-2013-SUNAT-4B4000, respecto a la anulación de una liquidación de cobranza motivada por el desistimiento de un usuario para el traslado de mercancía de una zona de tributación especial hacia una zona de tributación común al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 132-2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



**CARMELA PFLUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero(e)  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**